

---

Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 31 de enero de 2013.

Materia: Contencioso-administrativo.

Recurrente: Ángela Altagracia Rojas Santana.

Abogado: Dr. Teófilo Guerrero Rivera, zicdos. Miguel Andrés Abreu López y Teófilo Antonio Guerrero Rivera.

Recurrido: Ministerio de Cultura.

Abogados: Licdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Licda. Santa Susana Terrero Batista.

**TERCERA SALA.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Ángela Altagracia Rojas Santana, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0005922-7, domiciliada y residente en la calle Masonería núm. 11, Ensanche Ozama, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teófilo Guerrero Rivera, abogado de la recurrente la Licda. Angela Altagracia Rojas Santana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Miguel Andrés Abreu López y Teófilo Antonio Guerrero Rivera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0517721-6 y 008-0019894-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2013, suscrito por los Licdos. Filias Bencosme Pérez, Jorge Moquete, Carlos Reyes y Santa Susana Terrero Batista, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1113433-4, 001-1124272-3, 001-1669373-0 y 001-0959168-5, respectivamente, abogados del recurrido Ministerio de Cultura;

Que en fecha 27 de agosto de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de septiembre de 2014 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley 25-91, del 19 de marzo de 1991;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la Licda. Angela Altagracia Rojas Santana mediante acto administrativo de fecha 1 de octubre de 2000 fue designada por la Secretaría de Estado de Cultura, hoy Ministerio de Cultura, en un cargo de la carrera administrativa, siendo desvinculada en fecha 9 de febrero de 2010, mediante acto administrativo suscrito por la Licda. Sahiris Lara, Directora General de Recursos Humanos; b) que se convocó a la Comisión de Personal del Ministerio de Cultura y se solicitó la reposición a su puesto de trabajo, levantando dicha comisión acta de no conciliación entre las partes por mantener la institución la posición de no reintegración; c) que no conforme con la actuación la servidora pública interpone un recurso de reconsideración solicitando al Ministerio de Cultura su reposición; d) que ante el silencio del organismo incoó en fecha 28 de mayo de 2010 un recurso contencioso administrativo que culminó con la sentencia de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara inadmisibles en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por la señora Angela Altagracia Rojas Santana, en fecha 28 de mayo del año 2010, contra el Ministerio de Cultura de la República Dominicana, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 73 al 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, por las razones arriba transcritas; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a la parte recurrente, señora Angela Altagracia Rojas Santana, a la parte recurrida Ministerio de Cultura de la República Dominicana y al Procurador General Administrativo; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la parte recurrente en su escrito de casación invoca los siguientes medios: **Primer medio:** Ilegalidad del acto de desvinculación, falta de ponderación de hechos relevantes; **Segundo Medio:** Inobservancia, errónea apreciación, falta de ponderación, contradicción; **Tercer medio:** errónea apreciación;

Considerando, que en el desarrollo de los medios expuestos, los cuales se reúnen por así convenir a la solución que se dará al caso, la recurrente alega en síntesis: a) que mediante acta de desvinculación de fecha 15 de febrero de 2010, la Secretaría de Estado de Cultura, hoy Ministerio de cultura, decide sin causa justificada y mediante certificación dada por la Licda. Sahiris Lara, Directora de Recursos Humanos prescindir de sus servicios en franca violación a la Constitución; b) que el tribunal a quo estableció que el recurso de reconsideración se interpuso por ante el Ministerio de Cultura, cuando debió de incoarlo por ante el órgano que emitió la desvinculación en este caso el Director de Espectáculos Públicos y Radiofonía, sin percatarse el tribunal que el acto de desvinculación fue firmado por el Ministro de cultura y no por Espectáculos Públicos y Radiofonía, dependencia del mencionado Ministerio; c) que el tribunal carece de razón al declarar inadmisibles el recurso bajo el fundamento de que violentó las disposiciones de los artículos 73 y 74 de la Ley núm. 41-08 al interponer el recurso contencioso administrativo cuando no se había cumplido el plazo de 30 días que tenía la administración para decidir el recurso de reconsideración y que quien no dio cumplimiento a los plazos fue el Ministerio de Cultura al depositar el escrito de defensa el día 25 de junio de 2010;

Considerando, que previo a dar respuesta a los medios invocados conviene reseñar los motivos de la decisión impugnada, a saber: a) Que antes de conocer el fondo del asunto es preciso conocer los medios planteados y en la especie el Procurador General Administrativo y la parte recurrida Ministerio de Cultura, solicitan que el proceso sea declarado inadmisibles en virtud de que la recurrente violó las formalidades procesales de los artículos 73 al 75 de la Ley núm. 41-08 y el artículo 2 de la Ley núm. 1494; b) Que del estudio realizado al expediente se ha comprobado que el recurso de reconsideración fue interpuesto en fecha 13 de abril de 2010, por ante el Ministerio de Cultura (órgano éste que no es el correspondiente), cuando debió de interponerlo por ante el órgano que emitió la desvinculación en este caso por ante el Director de la Comisión de Espectáculos Públicos y Radiofonía; c) Que después de agotados los recursos administrativos indicados en la Ley núm. 41-08, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida, artículo 75; d) Tal y como se ha evidenciado en el contenido de los artículos 73, 74 y 75 de la

citada ley, la parte recurrente debió agotar el procedimiento administrativo, respetando los órganos en sede administrativa por ante los que debió proceder, que tras verificar las piezas que componen el expediente, hemos podido comprobar que efectivamente la señora Angela Altagracia Rojas Santana, violentó las disposiciones contenidas en los artículos 73 y 74 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, toda vez que la accionante depositó el recurso de reconsideración el 13 de abril de 2010, ante el Ministerio de Cultura, la institución contaba con el plazo de 30 días para dictar resolución al respecto, interponiendo la empleada el presente recurso el 18 de mayo de 2010, es decir 12 días antes del plazo de los 30 días que el órgano administrativo poseía para decidir sobre dicho recurso, por lo que el presente recurso debe ser declarado inadmisibles por extemporáneo;

Considerando, que del estudio de la sentencia y del memorial de casación, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar: a) Que la Licda. Angela Altagracia Rojas Santana en fecha 9 de enero de 1997 fue nombrada como empleada de la Secretaría de Estado de Cultura, actualmente Ministerio de Cultura, prescindiendo de sus servicios en fecha 9 de febrero de 2010; b) que mediante acto núm. 057/2010 se levantó acta de no conciliación entre las partes; c) En fecha 13 de abril del mismo año la señora Angela Altagracia Rojas Santana interpuso por ante el Ministerio de Cultura, un recurso de reconsideración contra el acto de desvinculación; d) En fecha 28 de mayo incoó un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo; e) El TSA a pedimento del Procurador General Administrativo y del Ministerio de Cultura declaró inadmisibles el recurso en cuanto a la forma, bajo el fundamento de que la empleada vulneró las disposiciones de los artículos 73 al 75 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, al no agotar la fase administrativa antes de interponer el recurso contencioso administrativo;

Considerando, que luego de examinar la decisión impugnada, esta Suprema Corte de Justicia aprecia que al declarar el Tribunal a-quo la inadmisibilidad del recurso bajo el predicamento de que la accionante vulneró las disposiciones de los artículos 73 y 74 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en el sentido de que elevó la reconsideración por ante el órgano que no correspondía y que además no agotó la fase administrativa, aplicó correctamente las disposiciones contenidas en la ley que rige la materia, pues aunque el artículo 75 de la misma le faculta a ejercer el recurso contencioso administrativo es a condición de que haya agotado los recursos en sede administrativa, lo que no aconteció en la especie, pues la señora Angela Altagracia Rojas Santana interpuso su recurso de reconsideración y al no recibir respuesta de la administración incoó el contencioso administrativo, cuando lo que correspondía era ejercer el jerárquico por ante el órgano superior, y que además si bien es cierto que la Ley 13-07, del 2007, declara en su artículo 4, que el agotamiento de la vía administrativa es facultativo previa interposición del recurso contencioso-administrativo, esta disposición no aplica para la materia de servicio civil y carrera administrativa, por lo que al fallar la Jurisdicción a-qua como lo hizo actuó conforme a derecho, razón por la cual procede el rechazo de los medios planteados y del recurso en su totalidad;

Considerando, que en materia contencioso-administrativa no hay condenación en costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, vigente en ese aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Licda. Angela Altagracia Rojas Santana contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

